

RESOLUCIÓN N° 31/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 786/2008 TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. c/Provincia de Santa Fe, en el que la firma de referencia interpone el recurso de apelación previsto por el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 18/2010 dictada por la Comisión Arbitral; y,

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del recurso en el marco de lo establecido por la norma citada.

Que la firma manifiesta que su actividad es la comercialización y producción de eventos, destacando que en los considerandos de la resolución apelada se reconoce que el servicio prestado por la firma no consiste ni en el desarrollo del evento ni en su transmisión o la cesión de señales de televisión.

Que la instrumentación de medios para prestar el servicio, no puede ser asimilada a la prestación del servicio en sí, haciendo saber que ni al Fisco ni a la Comisión Arbitral les consta que en el lugar de realización del evento se utilicen todos los medios técnicos para obtener la producción y comercialización del espectáculo deportivo. Se trata de una afirmación dogmática que, por lo tanto, es arbitraria.

Que se asimila arbitrariamente el lugar de realización del evento con el lugar donde producen efectos los servicios que presta la empresa -jurisdicciones correspondientes a los clientes donde el servicio es prestado, esto es, donde se brinda al cliente que lo requiere el servicio de producción-, lo cual necesariamente implica desvirtuar el servicio prestado por TYC S.A. en la medida que todos los eventos desarrollados en la Provincia de Santa Fe que produce para diversos clientes, están llamados a producir efectos en Santa Fe.

Que de tal modo, considerar que los ingresos son atribuibles a la jurisdicción donde se desarrolló el evento, conlleva a la desnaturalización del servicio prestado ya que éste no consiste en el “desarrollo del evento”.

Que menciona que la producción se realiza previamente a la realización del evento en cuestión y previo a ella, se debe comercializar dicho evento.

Que las empresas adquirentes son las que posteriormente distribuyen el evento al resto del país; la transmisión de la señal televisiva es efectuada por los cableoperadores, lo cual escapa a la actividad de producción y comercialización realizada por TYC S.A.

Que expresa que a la jurisdicción de Santa Fe ya se le atribuyeron los ingresos correspondientes con arreglo al criterio sustentado por el artículo 2º, inciso a) del Convenio Multilateral, es decir, en proporción a los gastos efectivamente soportados en dicha Provincia, resultando absolutamente improcedente que se le atribuyan ingresos por un servicio que no es prestado en su territorio.

Que manifiesta que los eventos desarrollados en la Provincia de Santa Fe se “utilizan” en la jurisdicción del cliente al cual se le presta el servicio y que tanto la Comisión Arbitral como la Plenaria han sostenido que “el lugar de atribución de ingresos era aquel donde se llevaba a cabo la efectiva utilización de dicho servicio”.

Que según lo expuesto, no resulta relevante el lugar donde se despliegan los medios técnicos para producir un programa de televisión, sino dónde será utilizada dicha producción, esto es, como viene sosteniendo la empresa, en la jurisdicción del cliente al cual se le presta el servicio.

Que dice que su criterio ha sido convalidado mediante Resolución (CP) N° 13/2007 -del 29/03/2007-, en la causa “RED LINK S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, donde se confirmó lo resuelto mediante Resolución (CA) N° 1/2006, donde nuevamente se convalida el criterio de la efectiva utilización económica del servicio para definir la jurisdicción a la que deben atribuirse los ingresos, tal como lo ha hecho esa parte en el presente caso. También cita la Resolución (CP) N° 4/2003.

Que hace notar que la Comisión Arbitral no pondera estos antecedentes en la resolución recurrida y, va de suyo, tampoco explicita por qué no serían de aplicación en la especie.

Que respecto a la determinación de los ingresos por publicidad, el ente Recaudador no indica ni siquiera someramente por qué se atribuye tales ingresos. Es más, del referido acto administrativo ni siquiera surge que se haya efectuado un ajuste sobre la atribución de ingresos por publicidad. Tampoco consta, en dicho acto, ninguna probanza que logre demostrar que la distribución de esa parte sería incorrecta.

Que la empresa se agravia también respecto de la decisión de la Comisión Arbitral referida a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional. Agrega que surge del escrito de presentación que esa parte invocó y transcribió diversas resoluciones, tanto de la Comisión Arbitral como de la Comisión Plenaria, que convalidan el criterio de la efectiva utilización económica del servicio para definir la jurisdicción a la que deben atribuirse los ingresos; los cuales no han sido analizados en el decisorio que se apela y categóricamente habilitan a tener demostrada la inducción a error en los términos del art. 2° de la Resolución General 3/2007, contrariamente a lo que se afirma en la resolución recurrida.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Santa Fe hace una reseña del contenido de la presentación de la firma apelante y trae a colación que la Comisión Arbitral, mediante la Resolución N° 56/08, recaída en expediente C.M. N° 704/2007 caratulado “Torneos y Competencias S.A. c/Provincia de Córdoba”, ratificada por Resolución N° 20/09 de la Comisión Plenaria, desestimó la acción interpuesta por la misma empresa que ahora recurre.

Que expresa que según sostuvo la Comisión Plenaria, “el encuadre de la actividad de la empresa - producción de programas televisivos- da la pauta de que el servicio no se podría prestar sin que la realización del evento tenga lugar y esto ocurre, en la jurisdicción de Córdoba. A tal efecto el contribuyente debe trasladarse a la jurisdicción en la que se desarrolla el evento y llevar a cabo todas las tareas que resulten imprescindibles para generar el servicio que brinda a sus clientes, desplegando los medios técnicos necesarios para la elaboración del producto televisivo”.

Que recuerda que la misma resolución (N° 20/09 CP) sustentó que atendiendo a la realidad económica de la actividad ejercida por la empresa en la jurisdicción cordobesa y a los antecedentes de los Organismos en la materia, fue correcto el ajuste practicado, toda vez que en relación a los ingresos obtenidos vinculados con eventos/partidos acaecidos en dicha provincia, procede considerarlos como servicios prestados en la misma.

Que también expresó que los fundamentos esgrimidos en la apelación, no lograron conmovir las argumentaciones vertidas en la Resolución N° 56/208 y que la Resolución N° 4/2003, que fuera traída a colación por la agraviada, no se ajustaba al caso concreto en dichos autos, puesto que allí se discutía el criterio de imputación de los ingresos por la cesión de la señal televisiva, actividad distinta a la que ejerce Torneos y Competencias S.A. en Córdoba, por lo que resolvía rechazar el remedio promovido.

Que en efecto, la actividad de Torneos y Competencias no podría ser ejercida sin que la realización del evento/partido tenga lugar y esto ocurre en la Provincia de Santa Fe, a donde debe trasladarse y llevar a cabo todas las tareas imprescindibles para generar el servicio que brinda a sus clientes, utilizando todos los medios técnicos necesarios para obtener la producción o coproducción del espectáculo deportivo, por lo que el servicio es prestado por la contribuyente de marras en esa provincia, donde se desarrollan los eventos que luego comercializa al resto del país.

Que en cuanto a los ingresos por publicidad, expresa que deben conformar el coeficiente de ingresos de Santa Fe, por cuanto, como es criterio de los Organismos del Convenio Multilateral, deben atribuirse al lugar de prestación del servicio.

Que en cuanto al Protocolo Adicional, reitera lo contestado oportunamente ante la Comisión Arbitral, es decir que el mismo será de aplicación cuando por fiscalización surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto a Convenio y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla actividad.

Que por otra parte, manifiesta que las diferencias se originan en un equivocado cálculo de los coeficientes bajo examen, hecho que no admite distintas interpretaciones, por cuanto fue la agraviada quien se apartó de lo sustentado por la propia normativa, no existiendo posiciones divergentes al respecto con otros fiscos.

Que la contribuyente no acompañó la prueba documental a que alude el artículo 33 del Anexo a la

Resolución General CA 2/2010 que demuestre que fue inducida a error por parte de los Fiscos y trae a colación que la Comisión Plenaria resolvió que la aplicación del Protocolo Adicional reclama la existencia comprobada de una divergencia de criterios entre los fiscos involucrados y no, entre un Fisco y el contribuyente, -Resolución (CP) N° 03/2009-.

Que agrega que, al momento de tratarse el caso concreto que dio origen a la Resolución N° 18/2010, tal divergencia de criterios no existía. La posiciones contrapuestas de los fiscos expuestas en el debate son posteriores a los períodos fiscales objeto de la determinación efectuada por Administración Provincial de Impuestos, por lo que cualquier pretensión de tomar esas discusiones como una discordancia de criterios, en los términos del artículo 33 antes citado, resulta a todas luces improcedente y debe desestimarse. Dicha opinión, por otra parte, fue sostenida por la Comisión Plenaria a través de la Resolución N° 22/2009.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el tema a dilucidar es a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos obtenidos por la recurrente como consecuencia de la actividad de producción y comercialización de eventos deportivos realizados en la Provincia de Santa Fe.

Que tal como ha hecho saber esta Comisión Plenaria en la Resolución N° 20/2009, el encuadre de la actividad de la empresa -producción de programas televisivos- da la pauta de que el servicio no se podría prestar sin que la realización del evento/partido tenga lugar, y esto ocurre en la jurisdicción de Santa Fe y, a esos efectos, debe trasladarse a la jurisdicción en la que se desarrolla el evento y llevar a cabo todas las tareas que resultan imprescindibles para generar el servicio que brinda a sus clientes, desplegando los medios técnicos necesarios para la elaboración del producto televisivo.

Que de ello surge sin lugar a dudas, que la prestación del servicio se ha realizado en la jurisdicción en donde se desarrolla el evento y es allí donde la contribuyente despliega toda su actividad en relación al mismo.

Que los Organismos del Convenio Multilateral se han expedido en reiteradas oportunidades en el sentido de que los ingresos por prestación de servicios deben ser asignados a la jurisdicción donde efectivamente se prestan, y en este caso son prestados en la Provincia de Santa Fe.

Que tal como surge de los antecedentes agregados a las actuaciones, el contribuyente ha imputado los ingresos provenientes de la facturación de la producción de programas televisivos, originados en eventos acaecidos en la Provincia de Santa Fe, a la jurisdicción donde residen los clientes o destinatarios de dichos servicios, desconociendo que tales servicios fueron prestados efectivamente en Santa Fe.

Que en el caso concreto, atendiendo a la realidad económica de la actividad ejercida por la empresa en la Provincia de Santa Fe y a los antecedentes de los Organismos en la materia -Resolución CA N° 13/2007 y Resolución C.P. N° 29/2007-, se desprende que le asiste razón al Fisco en el ajuste practicado, toda vez que en relación a los ingresos obtenidos por la empresa accionante vinculados con eventos/partidos acaecidos en la Provincia de Santa Fe, procede considerarse derivados de servicios prestados en la misma.

Que con relación a la atribución de los ingresos por publicidad a que hace referencia la recurrente, la misma no fue cuestionada en la presentación ante la Comisión Arbitral, lo trajo colación la jurisdicción y en la Resolución apelada se hace mención de lo manifestado por ésta, sin que haya sido materia de análisis, puesto que no era un tema en discusión.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional conforme a lo preceptuado por la Resolución General CA N° 3/2007, no se observa que se halla cumplimentado el requisito exigido en la misma con relación a lo previsto en su artículo 2°, es decir que no se ha acompañado prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de alguno de los Fiscos.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. contra la Resolución N° 18/2010 dictada por la Comisión Arbitral, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

PABLO ALEJANDRO OCA -PRESIDENTE